

378R2779

30. 11. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 333/5

**REGLAMENTO (CEE) N° 2779/78 DEL CONSEJO
de 23 de noviembre de 1978**

por el que se aplica la unidad de cuenta europea (UCE) a los actos adoptados en el ámbito aduanero

EL CONSEJO DE LA COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la unidad de cuenta utilizada en los actos adoptados en el sector aduanero es la que se define en la regla general C3 que figura en el título I de la primera parte del Anexo del Reglamento (CEE) n° 2500/77 del Consejo, de 7 de noviembre de 1977, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽³⁾;

Considerando que esta unidad de cuenta, por su referencia a un peso determinado de oro fino, ya no concuerda con los acuerdos monetarios celebrados por los Estados miembros; que, por este motivo, es necesario establecer una nueva definición en un plazo razonable; que, debido a necesidades propias de la organización del ámbito aduanero, la fecha límite de este plazo se puede fijar para el 1 de enero de 1979;

Considerando que la unidad de cuenta europea definida en el artículo 10 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, puede sustituir válidamente la unidad de cuenta utilizada en los actos adoptados en el ámbito aduanero; que, sin embargo, debido a las particularidades propias a la organización de este ámbito, conviene prever disposiciones particulares para la conversión de la unidad de cuenta europea en monedas nacionales,

Considerando que incumbe al Consejo revisar, con objeto de adaptarlos a la evolución de la situación económica en los diferentes Estados miembros, las cuantías que figuran en algunas disposiciones reglamentarias relativas al tratamiento arancelario de las mercancías que contiene el equipaje personal de los viajeros, así como a las pequeñas importaciones desprovistas de todo carácter comercial, que esta evolución puede exigir, en algunas circunstancias, el mantenimiento de las cuantías expresadas en monedas nacionales en ausencia de una revisión en los plazos previstos;

Considerando que aparecen necesarias disposiciones transitorias para asegurar, en las mejores condiciones,

el paso de la unidad de cuenta aplicable anteriormente a la unidad de cuenta europea;

Considerando el dictamen del Tribunal de Cuentas;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La unidad de cuenta europea (UCE) a la que se hace referencia en los actos que se contemplan en el artículo 2 es la que se define en el artículo 10 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 2

1. En todas las disposiciones relativas a las materias previstas en el apartado 2, las cuantías indicadas en unidades de cuenta se considerarán como expresados en unidades de cuenta europeas a partir del 1 de enero de 1979, salvo las cuantías que se deban convertir sobre la base de tipos representativos.

Hasta esta fecha, se expresarán en la unidad de cuenta definida por el Reglamento (CEE) n° 2500/77 y se convertirán con arreglo a las normas vigentes antes del 1 de enero de 1978.

Antes del 1 de enero de 1979, el Consejo, a propuesta de la Comisión revisará, en conformidad con las disposiciones apropiadas a fin de evitar una disminución de su valor en monedas nacionales, las cuantías previstas en el Reglamento (CEE) n° 1544/69 del Consejo, de 23 de julio de 1968, relativo al tratamiento arancelario aplicable a las mercancías que contiene el equipaje personal de los viajeros ⁽⁵⁾, así como los previstos en el título II B de la primera parte del Anexo del Reglamento (CEE) n° 2500/77 en cuanto a las pequeñas importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

Si el 1 de enero de 1979 el Consejo no hubiere adoptado las disposiciones apropiadas en cuanto a la revisión de las cuantías expresadas en unidades de cuenta en los Reglamentos mencionados anteriormente, los Estados miembros que deberán reducir las cuantías en moneda nacional en aplicación del primer párrafo podrán mantenerlos.

Antes del 1 de enero de 1979, para las cuantías expresadas en unidades de cuenta que figuran en los acuerdos internacionales, se procederá, en la medida de lo posible, a una nueva negociación con los terceros países de que se trate.

⁽¹⁾ DO n° C 83 de 4. 4. 1977, p. 33.

⁽²⁾ DO n° C 56 de 7. 3. 1977, p. 70.

⁽³⁾ DO n° L 289 de 14. 11. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 191 de 5. 8. 1969, p. 1.

2. El contravalor en monedas nacionales de la unidad de cuenta europea para la determinación de la clasificación de mercancías o del derecho aplicable para la aplicación del arancel aduanero común, incluso las suspensiones de los derechos, los contingentes arancelarios, salvo los que se expresan en valor en el marco de preferencias generalizadas, los límites máximos y los derechos anti-dumping, así como el contravalor en monedas nacionales tomado como base para el tratamiento arancelario aplicado a los particulares a la importación se establecerán una vez al año. Los tipos que se deberán aplicar son los del primer día laborable del mes de octubre con efecto el 1 de enero del año siguiente.

Si para una moneda nacional dada, este tipo no estuviere disponible, el tipo que se aplicará a esta moneda será el del último día en que se haya aplicado un tipo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Para los contingentes arancelarios expresados en valor en el marco de las preferencias generalizadas, se encontrará, por separado, una solución apropiada durante la adopción del sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1979.

3. Durante un período transitorio, que finalizará el 31 de diciembre de 1979, y para las mercancías a que se refiere el capítulo 22 [salvo el vino (partida n.º 22.05)], la partida n.º 24.01, el capítulo 69, así como la subpartida 85.25 A y la partida n.º 91.01 del arancel aduanero común, el tipo de conversión de la unidad de cuenta aplicable el 1 de enero de 1978 en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n.º 2500/77 se adoptará al de la unidad de cuenta europea en dos etapas sucesivas, a saber el 1 de enero de 1979 y el 1 de enero de 1980.

4. La adaptación de las cuantías expresadas en unidades de cuenta en las disposiciones fijadas en materia aduanera que no sean las que se contemplan en el apartado 2, su conversión en unidades de cuenta europeas así como las modalidades para el establecimiento de su contravalor en monedas nacionales, serán objeto de disposiciones particulares.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K. GSCHIEDLE